



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que mediante Oficio No. DPL/533/016, de fecha 01 de agosto de 2016, los Diputados Secretarios de la Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y a la de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima en materia de prohibición de matrimonio infantil, presentada por el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

SEGUNDO. Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- *El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, en la cual se reconoce que estos derechos están sujetos al principio de progresividad, colocando en el centro de la actuación del Estado su protección y garantía.*
- *Con este modelo, se estableció la obligación para todas las autoridades de generar las condiciones necesarias para el respeto, reconocimiento y protección de los derechos humanos, con el fin de garantizar su ejercicio pleno y su protección más amplia.*
- *Bajo esta premisa, el Estado, además de velar por el reconocimiento de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, debe también eliminar todo obstáculo que los limite, los vulnere o en casos extremos los haga nugatorios.*
- *Que al respecto, los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben tener una especial atención y tratamiento, en virtud de sus condiciones propias de vulnerabilidad, debiéndose garantizar en todo momento el interés superior del menor. No obstante, en la actualidad se encuentran reconocidas figuras jurídicas que afectan de manera sustantiva el desarrollo de su personalidad, su integridad física y dignidad, como es el caso del matrimonio infantil.*
- *Que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 establece el derecho de los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, de contraer matrimonio y fundar una familia. Por su parte, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, determina que no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos cónyuges, y que los Estados parte deberán adoptar las medidas legislativas necesarias que determinen la edad mínima para contraer matrimonio.*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

- *Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*
- *En observancia a dicho mandato la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, estableció la obligación para las entidades federativas de determinar en sus leyes como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.*
- *En tal dispositivo, el Congreso de la Unión dejó clara la obligación para las entidades federativas de prohibir los matrimonios o relaciones conyugales a personas menores de edad, es decir, en ningún Estado de la República Mexicana debe existir posibilidad alguna para que un menor de 18 años pueda celebrar matrimonio o una relación conyugal.*
- *Ante este panorama, es una exigencia para el Estado armonizar la legislación local con lo previsto por los tratados internacionales, la Constitución Federal, y la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes para prohibir el matrimonio infantil, y proteger así de manera integral el desarrollo de su personalidad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.*
- *Por esas razones se propone impulsar una reforma integral a los dispositivos jurídicos estatales que hasta ahora legitiman y permiten el matrimonio entre personas menores de edad, con la finalidad de que en nuestro Estado se reconozcan y protejan de manera cabal los derechos fundamentales de la niñez y se priorice su interés superior, prohibiéndose en consecuencia el matrimonio infantil, y de igual manera, al ser éste el único supuesto que la legislación estatal acepta como causal de emancipación, en la presente iniciativa se propone su derogación.*
- *Con estas acciones se refrenda el interés del presente gobierno para generar los mecanismos adecuados y necesarios para proteger el interés superior de la niñez en nuestro Estado.*

TERCERO. Que mediante Oficio No. DPL/564/016, de fecha 16 de agosto de 2016, los Diputados Secretarios de la Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y a la de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y derogar diversos artículos del Código Civil para el Estado de Colima en materia de prohibición de matrimonio infantil, presentada por la Diputada Leticia Zepeda Mesina del Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- *Dentro de nuestro código civil, en su artículo 646 se prevé la figura de la mayoría de edad, en donde se establece que esta se obtiene cumpliendo los 18 años, disponiendo libremente de su persona y de sus bienes.*
- *En este contexto, la mayoría de edad determina la plena capacidad de obrar de una persona. Esta figura jurídica con base a la edad, nace a raíz de la necesidad de que una persona cuente con suficiente madurez intelectual y física para tener voluntad libre y sin los inconvenientes derivados de la inexperiencia, y esta, llega para permitir aquellos actos que antes no podía por sus limitaciones en razón de su edad.*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

- *Muchos jóvenes, creen poder asumir responsabilidades como las que tiene una persona mayor, tal es el caso de contraer nupcias siendo menores de 18 años. El matrimonio es un acto voluntario en que dos personas simultáneamente dan su consentimiento frente a la autoridad, quien realiza su inscripción en el Registro Civil para que tenga validez. Es una forma de organización social que se sostiene en ordenamientos jurídicos y religiosos. Por otra parte, como institución civil, supone un cambio en la condición jurídica de las personas a través de un contrato que establece derechos y obligaciones, que implica la adhesión de las personas a una ley que regula sus comportamientos como pareja.*
- *El emanciparse por contraer matrimonio, es la vía mediante el cual el joven o adolescente pierde gradualmente los roles que le son propios de la edad, por lo que tienen que asumir responsabilidades que no les corresponden de acuerdo a sus capacidades y su madurez, tal es el caso como: el abandono de los estudios formales, la entrada al mercado del trabajo, el proceso de constitución de la familia y la tenencia de hijos. El abandono del sistema educativo formal, constituye un punto particular de ruptura con la condición juvenil.*
- *El matrimonio de los niños y niñas en temprana edad constituyen una violación a los derechos humanos y son consideradas como prácticas nocivas que afectan gravemente la vida, la salud, la educación y su integridad, impactando su desarrollo futuro y el de sus familias, incrementando la discriminación y la violencia.*
- *En el año 2015, el Comité de la Convención de los Derechos del Niño hizo el siguiente comentario al Estado Mexicano: “A la luz de la observación general N°18. (2014) adoptada de manera conjunta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, este recomienda al estado parte, que asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los estados. Debe también, implementar programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil en niñas, teniendo como población objetivo a los familiares, maestros y líderes indígenas.*
- *En el ámbito de las reformas legislativas, también se han realizado importantes avances. El 5 de diciembre de 2014 entró en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio. En donde algunos de los estados han armonizado sus leyes estatales, estableciendo la edad de 18 años, sin excepción, para contraer matrimonio, estos son: Baja California Sur, Coahuila, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán.*
- *Por esta razón, es conveniente retirar la figura de emancipación por medio del matrimonio de nuestra legislatura, ya que los niños y las niñas, así como la familia tienen derecho a ser protegidos por la sociedad y por cada uno de las autoridades del Estado. Los hombres y mujeres mayores de edad tienen derecho a contraer matrimonio sobre la base de su libre albedrío y su pleno consentimiento, así como también gozando de la capacidad adecuada para celebrarlo.*

QUINTO. Que mediante Oficio No. DPL/564/016, de fecha 16 de agosto de 2016, los Diputados Secretarios de la Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y a la de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, para efectos de su análisis, estudio y dictamen



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima en materia de prohibición de matrimonio infantil, presentada por la Diputada Norma Padilla Velasco integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- *La presente iniciativa tiene como finalidad abordar un problema público de consecuencias graves y duraderas para niñas, niños y adolescentes del estado de Colima. Se trata del matrimonio infantil, el cual cambia radicalmente la vida de menores de edad que en la mayoría de los casos son obligados a casarse, provocando afectaciones incuantificables tanto en su bienestar personal como en su posibilidad de desarrollo en la sociedad.*
- *El matrimonio infantil se define, de acuerdo a la Asamblea General de las Naciones Unidas, como "...aquel en el que al menos uno de los contrayentes es un niño...", es decir, aún no ha cumplido la mayoría de edad, que es de 18 años, por lo que su nivel de desarrollo físico, emocional, sexual y psicosocial, no es el adecuado.*
- *Un tipo de matrimonio infantil con afectaciones aún mayores, es el que se conoce como "matrimonio infantil forzado" y cuya definición, aportada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es aquel "...que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión...", por diversos motivos, como son la presión familiar y social.*
- *Según un estudio realizado por la organización internacional "Igualdad Ya", el matrimonio infantil constituye una violación a los derechos humanos y es una situación que afecta tanto a las niñas como a los niños, pero son las primeras las que lo sufren en mayor medida, ya que la cultura, el honor, las tradiciones y las religiones de las diversas sociedades lo convierten en un fenómeno habitual.*
- *Con el matrimonio infantil se viola el derecho humano universal de dar el propio consentimiento de manera libre a la hora de contraer matrimonio. Así, "...el matrimonio infantil afecta preponderantemente a las niñas, siendo habitual que sus parejas sean hombres de mayor edad..." "Cuando una niña es obligada a contraer matrimonio y da a luz, comienza un círculo vicioso de pobreza, salud precaria, restricción de su formación, violencia, inestabilidad e indiferencia."*
- *Entre las consecuencias más graves del matrimonio infantil, se encuentran las siguientes:*
 - *Embarazo prematuro y de alto riesgo.*
 - *Deserción escolar, que pone fin a su desarrollo educativo.*
 - *Inserción laboral precaria o desempleo.*
 - *Confinamiento doméstico.*
 - *Riesgos y daños a la salud, tanto físicos como psicológicos.*
 - *Perpetuación de la violencia de género.*
 - *Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud.*
- *A nivel internacional diversos organismos se han pronunciado sobre la necesidad de combatir y erradicar el matrimonio infantil, sobre todo el que se presenta de manera forzada. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) y otros organismos han exhortado a los Estados a elevar a 18 años la*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

edad para contraer matrimonio, tanto en el caso de las niñas como en el de los niños sin excepción, afirmando que este problema no se justifica por motivos tradicionales, religiosos, culturales o económicos.

- *En México hasta hace algunos años el problema de matrimonio infantil estaba invisibilizado, no sólo no se contaba con estadísticas claras que hicieran evidente su magnitud, sino que era negado por la sociedad y las instituciones de gobierno. Es decir, se le consideraba un fenómeno social normal y natural, el cual estaba más relacionado a las costumbres y a las tradiciones de las familias y las comunidades mexicanas, que a un problema público que ocupase resolverse.*
- *Por fortuna, cada vez más dependencias de gobierno, como el Instituto Nacional de las Mujeres o el Sistema Nacional de Protección Integral a las Niñas, Niños y Adolescentes, ponen atención al tema e implementan medidas para su solución. Aunque han sido las organizaciones de la sociedad civil las que mayor impulso le han dado, sobre todo en lo relacionado con la exigencia de medirlo, de prohibirlo en la legislación, y de sensibilizar y capacitar a los servidores públicos del área de registro civil y de otras dependencias, para prevenir que ocurra.*
- *De acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014 de INEGI, en México una de cada cinco mujeres entra en una unión conyugal antes de cumplir 18 años. Además, ONU Mujeres México cuantificó que en el año 2011 aproximadamente el 15 por ciento de los matrimonios celebrados en el país, fueron con niñas de entre 12 y 18 años, y en el 2016, los datos de INEGI señalan que en 20% de los matrimonios del país, participan mujeres menores de 20 años de edad.*
- *En el tema legislativo, dos son los instrumentos nacionales de mayor importancia en materia de matrimonio infantil. El primero de ellos es el Código Civil Federal, el cual todavía permite casarse sin tener los 18 años de edad cumplidos, tal como se establece en su artículo 148, el cual textualmente menciona:*
- *“Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según sea el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.”*
- *El segundo es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es considerada una normada vanguardista, en tanto que protege de forma efectiva e integral, los derechos de este grupo poblacional. A diferencia del Código Civil Federal, esta ley prohíbe definitivamente el matrimonio infantil, al señalar en su artículo 45, lo siguiente:*
- *“Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.”*
- *Aunque la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes entró en vigor el 4 de diciembre de 2014, estableciendo la obligación de que las entidades federativas establezcan como edad mínima para casarse, los 18 años, son pocas las que han modificado su legislación para armonizarla con el mandato nacional. Sólo la Ciudad de México, Jalisco, Coahuila y Campeche han armonizado sus legislaciones estatales, reformando en la mayoría de los casos su código civil local, para establecer la edad de 18 años, sin excepción ni dispensa alguna, como la mínima para contraer matrimonio.*
- *En el estado de Colima el tema nunca había sido tocado ni discutido. El matrimonio infantil era algo que se hablaba sólo entre las familias que lo propiciaban, y los contrayentes del mismo. Por fortuna, en enero de este año 2016 la asociación civil colimense México Funciona inició un proyecto denominado*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

Prevención del Matrimonio Infantil Forzado y Precoz, con financiamiento del Fondo Canadá para Iniciativas Locales, que es el organismo canadiense en México para contribuir a la solución de problemas públicos mediante el financiamiento.

- *Esta asociación hizo posible que el matrimonio infantil fuese considerado un problema público en la entidad, al posicionarlo en las agendas pública y de gobierno, y al llamar la atención de instancias de gobierno federal y estatal, como el Instituto Nacional de las Mujeres y la Secretaría de la Juventud. Hasta antes del trabajo de la asociación civil México Funciona, el matrimonio infantil era considerado como inexistente, por el gobierno, por los medios de comunicación y por la sociedad en general.*
- *En su diagnóstico, México Funciona identificó que tan sólo en el año 2014, 141 niñas y 18 niños fueron unidos legalmente en matrimonio con personas mayores de edad. La asociación apunta a que 9 niñas tenían menos de 15 años de edad cuando fueron forzadas a casarse, 19 niñas tenían 15 años, 49 de ellas 16 años, 64 se unieron legalmente a los 17 años, y 114 niñas estaban por alcanzar los 18 años cuando iniciaron su matrimonio.*
- *El Presidente de la asociación afirma que por las consecuencias y el daño que se ocasiona a los menores de edad al obligárseles a contraer matrimonio, con un único caso que fuese detectado, el problema de matrimonio infantil ya sería grave. Pero las estadísticas indican que cada año se podrían estar dando más de 150 de estos casos de matrimonio infantil. Esto hace urgente que se actúe para su prevención, combate y erradicación.*
- *En este sentido, México Funciona diseñó una estrategia para reducir la incidencia del matrimonio infantil en Colima, con base en cuatro ejes clave:*
 - *La capacitación y sensibilización sobre la prevención del matrimonio infantil en áreas de gobierno relacionadas con la mujer, la igualdad de género, la protección a menores y el registro civil.*
 - *La intervención en educación sexual y reproductiva a niñas, niños y adolescentes, con énfasis en el matrimonio infantil.*
 - *La reforma a la legislación estatal para erradicar cualquier precepto que favorezca, permita o incentive el matrimonio infantil.*
 - *La adecuación de la normatividad reglamentaria a nivel municipal, de acuerdo a la reforma a la legislación estatal.*
- *Es de acuerdo al tercer eje clave de la estrategia de la asociación México Funciona, la relacionada con reformar la legislación estatal, que la suscrita Diputada NORMA PADILLA VELASCO, pone a consideración de la asamblea legislativa esta propuesta de reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos del estado de Colima; con la intención de prohibir definitivamente y sin excepciones, el matrimonio para personas que no han alcanzado la edad de 18 años.*
- *La propuesta de reforma contiene los siguientes puntos:*
 - *Se armoniza el texto de la legislación estatal con el numeral 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*
 - *Se elimina toda dispensa o excepción a la obligación de tener 18 años cumplidos para contraer matrimonio, quitando tal facultad a los Presidentes Municipales y a los Jueces.*
 - *Se deroga el consentimiento necesario del padre o la madre, o de ambos, así como de cualquier otro pariente o tutor, para que menores de edad puedan concurrir al matrimonio.*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

- *Se prescinde de la falta de consentimiento del tutor del menor, eliminándolo del texto legal, como impedimento para contraer matrimonio, así como se deroga la disposición que señala como dispensable la falta de edad.*
- *Con esta propuesta se cumple un propósito social de alta prioridad, como lo es la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Colima, y se hace exigible el principio del interés superior de la niñez. Asimismo, se alza a nivel del Poder Legislativo, la demanda y el buen trabajo desarrollado por una asociación civil colimense verdaderamente comprometida con la resolución de los problemas públicos de nuestra entidad, como lo es México Funciona.*

SÉPTIMO. Que después de realizado el estudio y análisis de las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto referidas en los considerandos anteriores, estas Comisiones consideramos adecuado dictaminarlas en un mismo acto en virtud de que las tres tienen como finalidad prohibir el matrimonio infantil en el territorio estatal.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño es el referente internacional, para el reconocimiento y la representación de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, y establece las bases para que los Estados Parte cumplan con su obligación de garantizar la protección integral y la exigibilidad de esos derechos, mediante medidas legislativas que garanticen la protección integral de todos los derechos humanos, cuyo ejercicio resulta indispensable para la supervivencia, desarrollo, protección y participación de niñas, niños y adolescentes, en un marco integral de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad.

El 19 de junio del año 1990, el Senado de la República ratificó la referida Convención, formalizando el compromiso de nuestro país para aplicar todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, indispensables para cumplimentar todos y cada uno de los preceptos de dicho instrumento internacional. Desde entonces, se ha buscado un estado de derecho para la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en armonía con dicho instrumento internacional y las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que vigila el cumplimiento de la misma.

Que derivada de los tratados internacionales celebrados por el País, el 04 de diciembre del año 2014, se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se reconoce explícitamente como titulares de derechos, a las personas menores de 18 años de edad, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objeto consiste en garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

La referida Ley General establece en su artículo 45 que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer como edad mínima para contraer matrimonio 18



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA**

años de edad, mandato que tiene como antecedente las distintas recomendaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en las que propone al Estado mexicano asegurar que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida a los 18 años de edad, en las leyes de todos los Estados; de la misma manera el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha propuesto en una Recomendación General, que la edad mínima para contraer matrimonio se fije en los 18 años de edad.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos de suma trascendencia las iniciativas que se dictaminan, puesto que tienen como finalidad hacer una evaluación exhaustiva de la legislación estatal para reformar y derogar las disposiciones jurídicas que permiten actualmente a las autoridades estatales celebrar matrimonios entre personas menores de edad.

Que efectivamente, como lo menciona el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Código Civil para el Estado de Colima, aunque fue sujeto de reformas en la materia, aún continua permitiendo la posibilidad de que menores de edad puedan contraer matrimonio si cuentan con el consentimiento del padre, madre, abuelos paternos o maternos, tutores, jueces de primera instancia o, en su caso, el propio presidente municipal, por lo que a criterio de la Comisión dictaminadora se considera necesario hacer una reforma al marco jurídico estatal para prohibir los matrimonios infantiles y así dar cumplimiento con el mandato que establece el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las diversas recomendaciones de organismos públicos internacionales.

En este sentido, y para contar con un orden sistemático se toma como modelo la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la cual se enriquece con aportaciones que a criterio de los integrantes de las presentes Comisiones son importante integrar de las iniciativas presentadas por las legisladoras Leticia Zepeda Mesina del Partido Movimiento Ciudadano, y Norma Padilla Velasco del Partido Acción Nacional.

Que con la conjunción de las propuestas contenidas en las iniciativas en análisis, se configura una reforma integral que aborda todos los artículos que actualmente posibilitan el matrimonio infantil, realizando su modificación o en su caso derogación para contar con un marco jurídico que no dé posibilidad para que dichos actos se lleven a cabo en el Estado de Colima.

Asimismo, es importante mencionar que actualmente el matrimonio es el único acto jurídico que la legislación civil reconoce para que los menores de edad se emancipen de sus padres, como así lo establece el artículo 641 del Código Civil para el Estado de Colima, por lo tanto, se coincide con el criterio del Titular del Poder Ejecutivo, en cuanto a su derogación en virtud de la prohibición del matrimonio infantil, dado que no tendría sentido que



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

continuará figurando en la legislación si los menores de edad no podrán casarse y por tanto emanciparse de sus padres.

Con la presente reforma, se está dando una muestra clara de la intención del Poder Ejecutivo y de este Poder Legislativo para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes y priorizar su interés superior, eliminando cualquier disposición que vulnere su desarrollo integral, además de manifestar un esfuerzo por actualizar las normas estatales a las directrices que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes Federales y Generales para la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 154

PRIMERO. Se reforman los artículos 35 párrafo primero; 37 párrafo primero; 98 fracciones I, IV y V; 100; 103 fracciones II y V; 104; 112; 140; 148; 156 fracción I y párrafo segundo; 172; 187; 209; 264 fracción II; 265; 272 párrafos primero y tercero; 411 párrafo primero; 412; 438 fracción primera; 473; 605; 624; y 731 fracción I; y se derogan los artículos 93; 98 fracción II; 103 fracción IV; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156 fracción II; 159; 160; 173; 181; 229; 237; 238; 239; 240; 443 fracción II; 451; 499; 636; 641 y 643 todos del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

ART. 35.- En el Estado de Colima estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

.....

.....

ART. 37.- Los oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de defunción; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

.....

ART. 93.- SE DEROGA

ART. 98.-



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que los pretendientes son mayores de edad; ambos documentos se pueden presentar firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada;

II.- SE DEROGA;

III.-

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

.

.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formularse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este Código, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

.

VI a la VIII.

ART. 100.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que cumpla los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 anterior serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

ART. 103.-

I.-

II.- La mayoría de edad de los contrayentes;

III.-

IV.- SE DEROGA;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio;

VI a la IX.

.

.

ART. 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

ART. 112.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por primera vez, con una multa de cinco unidades de medida y actualización y, en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ART. 140.- Solo pueden celebrar esponsales las personas que han cumplido dieciocho años.

ART. 148.- Para contraer matrimonio, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años, por ningún motivo podrá dispensarse este requisito.

ART. 149.- SE DEROGA

ART. 150.- SE DEROGA

ART. 151.- SE DEROGA



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

ART. 152.- SE DEROGA

ART. 153.- SE DEROGA

ART. 154.- SE DEROGA

ART. 155.- SE DEROGA

ART. 156.-

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II.- SE DEROGA;

III a la XII.

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ART. 159.- SE DEROGA

ART. 160.- SE DEROGA

ART. 172.- Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge el consentimiento del otro cónyuge, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

ART. 173.- SE DEROGA

ART. 181.- SE DEROGA

ART. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen las partes.

ART. 209.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

ART. 229.- SE DEROGA

ART. 237.- SE DEROGA

ART. 238.- SE DEROGA

ART. 239.- SE DEROGA

ART. 240.- SE DEROGA

ART. 264.-

I.-

II.- Cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.

ART. 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, y los que autoricen este matrimonio incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

ART. 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, la mujer no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio, y haya transcurrido un año o más de la celebración del mismo, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad, o que la mujer se encuentra en estado gravidez, o que teniendo hijos mayores de edad, éstos se encuentran bajo el régimen de tutela, o son acreedores alimentarios y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

.....

ART. 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

.....

.....

ART. 412.- Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ART. 438.-

I. Por la mayor edad de los hijos;

II y III.

ART. 443.-

I.-

II. SE DEROGA

III.-

ART. 451.- SE DEROGA

ART. 473.- El que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ART. 499.- SE DEROGA



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

ART. 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo ya mayor, relativo a la administración de la tutela o las cuentas mismas.

ART. 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial, los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos.

ART. 636.- SE DEROGA

ART. 641.- SE DEROGA

ART. 643.- SE DEROGA

ART. 643.- SE DEROGA

ART. 731.-

I.- Que es mayor de edad;

II a la V.

.

.

.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 24, párrafo primero; 155 fracción X; 937 fracción II y se deroga la fracción III; se reforma el primer párrafo del artículo 938 y se derogan los párrafos segundo y tercero; todos ellos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonios o nulidad de éstos, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias expedidas firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada del Director o persona autorizada del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 155.-

I.- a IX.-

X.- En los negocios relativos a los impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- a XIII.-

Artículo 937.-

I.-

II.- La solicitud de habilitación de edad que hagan los mayores de 16 años sujetos a la patria potestad o tutela, si demostraren buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses. En este caso se oirá también a los padres o tutores;

III.- SE DEROGA

IV.- y V.-

Artículo 938.- Podrá decretarse la guarda y cuidado de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a la tutela, que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren, **para tal caso, no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.**

DEROGADO.

DEROGADO.

TERCERO. Se adiciona el artículo 47 Bis y se reforma el artículo 124 párrafo segundo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 47 Bis. La edad mínima para contraer una relación conyugal, será a los 18 años de edad cumplidos, en ningún caso podrá dispensarse lo dispuesto en este artículo.

Artículo 124.

I a la VIII.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL
Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA; Y DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA**

Para los efectos de lo previsto en la fracción VIII, el Reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 8 ocho días del mes de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO
PRESIDENTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO
SECRETARIO**

**DIP. HÉCTOR MAGAÑA LARA
SECRETARIO**